



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-108/2022

ACTORA: IRMA AMÉZQUITA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de junio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida el diecinueve de mayo de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-076/2022, que desechó de plano dicho medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico e interés legítimo de la hoy actora en la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintidós de marzo del dos mil veintidós,¹ el ayuntamiento municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, emitió la convocatoria para asistir a la Asamblea General para efectuar el cambio de Órganos Auxiliares de delegado y subdelegado para el periodo 2022-2023 en la comunidad de Xochitlán, municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.

2. Celebración de las elecciones. El veinticuatro de abril, se efectuó la elección de delegado y subdelegado de la delegación de Xochitlán, Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, en donde resultaron electos los ciudadanos Isaías Olguín Zenil como delegado y José Antonio Cruz Alamilla como subdelegado.

3. Demanda de Juicio de la Ciudadanía. El veintiocho de abril, la ciudadana Irma Amézquita Rodríguez presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, escrito de demanda a fin de controvertir la referida convocatoria.

4. Acto impugnado. El diecinueve de mayo, el tribunal responsable determinó desechar de plano la demanda el juicio ciudadano local, por falta de interés legítimo de la promovente. Dicha sentencia le fue notificada a la hoy actora el veinte de mayo del presente año.²

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de mayo de este año, la actora promovió el presente medio de impugnación ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Recepción de constancias. El treinta y uno de mayo, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán a dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso

² Visible en foja 152 del cuaderno accesorio único del expediente en que actúa.



remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó la integración del expediente ST-JDC-108/2022 y el turno a la ponencia correspondiente.

V. Radicación y admisión. El seis de junio, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio en el que se actúa y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV,

inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

³ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>



CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los motivos de agravio que, presuntamente, les causa la sentencia controvertida.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con los plazos, en el artículo 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por otro lado, en el artículo 8º de la citada ley procesal electoral federal se señala que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Cabe recordar que el presente asunto se trata de una elección de autoridades auxiliares en el Estado de Hidalgo y, al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha señalado en la jurisprudencia 9/2013, que, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, para el cómputo del plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles, por lo que, si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación.⁴

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en la instancia local, la actora señaló en su demanda Progreso de Obregón tiene población indígena y, al respecto, la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 8/2019,⁵ ha sostenido que, en el caso de comunidades y personas indígenas, el plazo para promover los medios de impugnación en sus procesos electivos debe de computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles.

⁴ PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

⁵ COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES



De ahí que, en el presente caso, el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación que se resuelve se realizará sin contar los sábados y domingos al tratarse, como lo sostiene la actora, de una comunidad con población indígena.

Lo anterior, porque este este órgano jurisdiccional, se encuentra obligado a juzgar el presente asunto con una perspectiva intercultural (indígena) y a reconocer que dicho grupo, en este país, es un grupo vulnerable, sobre el cual se deben tomar acciones afirmativas.

Esto es así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo segundo, de la Constitución federal, de donde se desprende el principio por el cual todos los órganos del Estado que se dediquen a legislar, administrar, programar, presupuestar, ejercer el presupuesto y juzguen, lo hagan con una perspectiva pluricultural.

Esto es, en el presente caso a juzgar con una perspectiva indígena (artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal).

Los términos, condiciones, plazos en la tramitación, sustanciación, emisión de la sentencia y su ejecución, deben ser aquellos que hagan compatible los derechos que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes y de los pueblos equiparados, con el acceso a un recurso sencillo, breve, adecuado y efectivo. Dicho en otras palabras, los tiempos y las características de la justicia se deben ajustar a la condición indígena, no a la inversa.

ST-JDC-108/2022

Es así como, en el presente caso, se destaca que, en la demanda del presente juicio, la parte actora reclama la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-076/2022, en la que se desechó de plano el juicio ciudadano local por la falta de interés jurídico e interés legítimo de la actora dentro de un proceso de elección de autoridades municipales auxiliares.

La citada resolución fue notificada por oficio a la hoy actora el veinte de mayo, por así establecerlo la responsable en ese fallo, tal y como se aprecia de la cédula de notificación respectiva.⁶

Documental pública que, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, del invocado ordenamiento legal.

Aunado a que dicha notificación fue reconocida por la actora en su escrito de demanda, al sostener que el veinte de mayo le fue notificada la sentencia impugnada por parte de la responsable.

Sobre esa base, este órgano jurisdiccional considera que el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veintidós al veintisiete de mayo, como se advierte a continuación:

⁶ Visible en foja 152 del cuaderno accesorio único del expediente en que actúa.



VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
20 Se notificó sentencia	21	22	23 Surte efectos conforme con lo dispuesto en el artículo 372 del código electoral local	24 Primer día	25 Segundo día	26 Tercer día Se presentó la demanda	27 Cuarto día

Por tanto, si la accionante presentó su demanda el veintiséis de mayo, es evidente que, a partir del criterio sostenido por esta Sala Regional, en el sentido de que se trata de una comunidad con personas indígenas, la presentación de la demanda se realizó de forma oportuna.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la ciudadana actora fue quien presentó la demanda que dio origen a la sentencia impugnada, misma que ahora se controvierte.

d) Interés jurídico. Se cumple, ya que, en el acto reclamado, se le desconoció a la parte actora interés jurídico e interés legítimo para impugnar en la instancia local, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para acudir ante esta instancia jurisdiccional en defensa de los derechos que considera que le fueron vulnerados con la sentencia que controvierte, por lo que dicho requisito se tiene por cumplido, a efecto de no incurrir en la falacia de petición de principio.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del

Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a este para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

QUINTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por unanimidad de votos de las tres magistraturas integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de las magistraturas integrantes de su colegiado.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que, esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por el actor, lo contrario.⁷

SSEXTO. Análisis sobre la reparabilidad. Esta Sala Regional ha seguido⁸ el criterio de la Sala Superior de este tribunal, relativo a que la irreparabilidad del acto impugnado se actualiza en aquellos casos en que las autoridades auxiliares electas del Estado de México asumieron el cargo, **siempre que haya existido un plazo razonable para agotar la cadena de impugnación**, por lo que existe la eventualidad de que, de manera excepcional, tal plazo no se cumpla, materialmente, aunque se encuentre previsto, formalmente, en la convocatoria respectiva.

⁷ En términos de los dispuesto en el artículo 6°, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ ST-JDC-79/2022.



En el particular, si bien se podría actualizar la causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto impugnado, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convocatoria para la elección de Delegado y Subdelegado para el periodo 2022-2023 en la comunidad de Xochitlán, del municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, dichos funcionarios entraron en funciones el veintisiete de abril del presente año, lo anterior no resulta así, de acuerdo con lo siguiente.

Conforme con la interpretación de lo dispuesto en los artículos artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha establecido la línea jurisprudencial consistente en que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales en el contexto de un proceso electoral formalmente legislado, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las que tales actuaciones se dicten, ello con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes.

En este contexto un presupuesto procesal de los juicios y recursos electorales para efecto de resolver el fondo del asunto planteado en el desarrollo de esas elecciones consiste en que los actos objeto de análisis jurisdiccional deben ser material y jurídicamente reparables.

ST-JDC-108/2022

Sobre este particular, es relevante lo establecido en la jurisprudencia 8/2011, de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN, en la que se establece que el derecho que se aduce vulnerado es jurídicamente irreparable **cuando el candidato electo ha tomado posesión del cargo y ha existido un periodo suficiente para que el justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a dicha toma de posesión.**

En términos de ese criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis, la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos conforme al derecho formalmente legislado.

En el caso de las autoridades auxiliares municipales, el funcionamiento y desarrollo del proceso electivo de tal naturaleza contiene particularidades específicas, en tanto los tiempos, plazos y etapas, se conforman por los establecidos legalmente, en conjunto con los precisados en la convocatoria emitida por el ayuntamiento, por lo que para verificar la definitividad e irreparabilidad de sus etapas es necesario revisar caso por caso.

Con base en lo precisado, este órgano jurisdiccional considera que con el conocimiento y resolución de fondo del presente asunto no se atenta contra el principio de irreparabilidad explicado con anticipación, toda vez que, acorde con los plazos fijados en la convocatoria entre la declaración de validez de la



jornada electoral (veinticuatro de abril)⁹ y la toma de posesión del cargo (veintisiete de abril)¹⁰, transcurrieron tres días, plazo que, para esta Sala Regional, no se considera suficiente para agotar la cadena impugnativa hasta el nivel federal, a la que se ha hecho referencia, tal y como se evidenciará más adelante.

Efectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la convocatoria, la jornada electoral se llevó a cabo el veinticuatro de abril del presente año; asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de dicha convocatoria, la toma de protesta y entrada de posesión del cargo se llevó a cabo el veintisiete de abril.

De acuerdo con lo anterior, esa situación fijó un plazo para el agotamiento de la cadena impugnativa, hasta las instancias federales, de sólo tres días. Situación que, en concepto de esta Sala Regional, no permitió el agotamiento de las instancias necesarias para la garantía del derecho de acceso a la justicia de manera previa a que las personas electas entraran en funciones del cargo.

Para que a la parte actora se le pueda garantizar, plenamente, su derecho de acceso a la justicia, deben de considerarse, como mínimo treinta días, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, con el fin de considerar un procedimiento de elección como irreparable, situación que no acontece en el presente asunto, en el que, como máximo se le otorgó a la parte actora un plazo de tres días para agotar la cadena impugnativa

⁹ Artículo 3 de la Convocatoria.

¹⁰ Artículo 10 de la Convocatoria.

ST-JDC-108/2022

hasta el nivel federal, el cual incluye el conocimiento de esta Sala Regional y, en su caso, el de la Sala Superior de este Tribunal.

Es así como esta Sala Regional concluye que el presente asunto resulta reparable para efectos del conocimiento y resolución de fondo de este, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La irreparabilidad de los actos de las autoridades electorales vinculadas a una elección, no resulta aplicable en aquellas elecciones de servidores públicos no señaladas en la Constitución federal, en las que el plazo mediante entre la calificación de la elección y la instalación del órgano sea insuficiente para permitir el agotamiento de la cadena impugnativa y la obtención de una resolución que dirima en definitiva la controversia, como en el caso acontece.

En efecto, los cargos de delegados y subdelegados no son de rango constitucional, sino que encuentran su base normativa en la legislación ordinaria local, especialmente, en lo dispuesto en los artículos 80 a 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

De esta forma, como ha sostenido la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-300/2018, no es admisible considerar que la rigidez de los plazos establecidos en una convocatoria emitida por una autoridad municipal para la toma de posesión pueda hacer nugatorio el



derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva y, eventualmente, a los principios que rigen las elecciones, como son los de certeza y seguridad jurídica a los contendientes electorales y a los gobernados de la demarcación o circunscripción respectiva.

Efectivamente, esta Sala Regional concluye que en el presente caso, ante lo corto de los plazos que existían entre la jornada electoral, la declaratoria de validez de la elección y la toma de posesión (tres días), no se permitía materializar el sistema de medios de impugnación tanto local, como federal (hasta el recurso de reconsideración que resuelve la Sala Superior de este Tribunal), lo que haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 17, párrafo primero, de la Constitución federal; 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye, de manera categórica, que en la elección que ahora se impugna no se actualiza la consumación de manera irreparable de las violaciones planteadas, al no haber existido un plazo suficiente que permitiera el desahogo total de la cadena impugnativa, que materializara el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución federal, con la finalidad de garantizar una tutela real y efectiva de acceso a la justicia.

Aceptar lo contrario, sería tanto como reconocer que los ayuntamientos municipales en el Estado de Hidalgo cuentan con las facultades legales y constitucionales de establecer

ST-JDC-108/2022

procedimientos electorales en los que no exista una verdadera tutela del derecho de acceso a la justicia.

Cabe precisar que este análisis sobre la temporalidad que ahora se lleva a cabo es congruente con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019 y lo resuelto por esta propia autoridad jurisdiccional en los diversos juicios ciudadanos ST-JDC-79/2022 y ST-JDC-88/2022, en los que se consideró que un plazo razonable para desahogar la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales atañe, al menos, al de treinta días entre la calificación de la elección y la fecha legal para la entrada en funciones de las personas electas.

Por esa razón, este órgano jurisdiccional considera que, en este asunto, no se actualiza la irreparabilidad derivada de la entrada en funciones de los auxiliares municipales, delegado y subdelegado, el veintisiete de abril de este año, toda vez que es evidente que el plazo comprendido entre el veinticuatro y veintisiete de abril (tres días), no fue suficiente para agotar la cadena de impugnación; por ende, no se actualiza el criterio de irreparabilidad sostenido en los precedentes y se debe analizar la regularidad de la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

a) Síntesis de la sentencia impugnada.

El tribunal responsable sostuvo:

- Que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a



través de los juicios y recursos respectivos, por quienes **tengan interés jurídico**, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento de plano;

- El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda;
- En ese sentido, la actora alegó que ante la falta de difusión de la convocatoria se violentó el principio de legalidad, al no haber podido tener conocimiento de esta y así poder registrar planillas a los vecinos de Xochitlán, asimismo que el delegado electo es una persona inelegible y que se violenta el principio de paridad;
- Una vez analizada la demanda, el tribunal responsable consideró que la actora no acreditaba su interés jurídico, esto debido a que **no logró demostrar de manera fehaciente que residía en Xochitlán y así poder deducir una posible vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votada;**
- Lo anterior, toda vez que la actora agregó a su escrito de demanda, **copia simple de su credencial para votar, de la que no se advierte de manera fehaciente que su domicilio o residencia se encuentre en Xochitlán,** documental que al ser privada de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código

Electoral solo genera indicio, sin que pase desapercibido que en su escrito inicial refiera ser vecina de dicha comunidad; sin embargo, **la sola manifestación no es suficiente para acreditar que efectivamente es residente de dicho lugar**, por consecuencia que la convocatoria y elección impugnadas le afecte en sus derechos político electorales;

- Aunado a lo anterior, sostuvo que, si bien la actora refirió ser vecina de Xochitlán y que los hechos y actos denunciados les afecta a los vecinos de Xochitlán, debe advertirse que la promovente tampoco acredita contar con interés legítimo;
- En el caso, se tiene que la promovente aduce ser vecina de la comunidad de Xochitlán y que dicha comunidad es indígena, sin embargo, la actora no demuestra de manera fehaciente pertenecer a dicha comunidad y que la misma sea indígena, además de no auto adscribirse como tal, y
- En ese sentido, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten su interés jurídico y legítimo, de conformidad con lo establecido por el artículo 353, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, desechó de plano el juicio ciudadano local.

b) Síntesis de los motivos de agravio.

La parte actora hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. Aduce la actora que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo violó, en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 17, 35 y 115 de la Constitución federal, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en virtud de que llevó a cabo una indebida



integración del expediente que le fue puesto a su conocimiento, al arribar a la conclusión que la colonia La Mora no pertenece a la comunidad de Xochitlán;

2. Sostiene que el hecho de que su credencial de elector señale que reside en la colonia La Mora, en el Estado de Hidalgo, no significa que no pertenezca a la comunidad de Xochitlán. Cuando es evidente que dicha colonia pertenece a Xochitlán;
3. Afirma que la responsable tenía la obligación de cerciorarse cuántas colonias tiene la comunidad de Xochitlán para evitar asumir demarcaciones territoriales ficticias, y
4. Concluye que la responsable efectuó una deficiente integración y estudio del expediente, al asumir, sin contar con elementos que soporten su dicho, que la colonia La Mora no pertenece a la comunidad de Xochitlán.

De ahí que, en esencia, la actora se inconforma de la sentencia impugnada, porque, en su consideración, carece de fundamentación y motivación.

c) Metodología.

El examen de los motivos de agravio, en el juicio en que se actúa, se realizará de forma conjunta, puesto que, por razón de método, se estima pertinente analizarlos de esta manera porque todos ellos se encuentran dirigidos a evidenciar que la sentencia impugnada no se encuentra fundada ni motivada, en la inteligencia de que su análisis se hace sin demérito del principio de exhaustividad, de manera que ninguno de los motivos de inconformidad quedará sin resolver, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia

4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹¹

d) Decisión.

Los motivos de agravio planteados por la actora, analizados en su conjunto, se consideran **infundados**, tal y como se explica a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una de molestia a un particular, que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Así, este artículo establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.¹²

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste

¹² Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

ST-JDC-108/2022

en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.¹³

La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada porque, contrariamente, a lo sostenido por la actora, el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo valoró los elementos de prueba con los que contaba en aquella instancia para arribar a la

¹³ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.



conclusión que no existía, en el expediente, prueba suficiente de que la actora reside en la comunidad de Xochitlán.

Efectivamente, la actora aportó como elemento de prueba copia de su credencial de elector,¹⁴ de la que se advertía que residía en la colonia de La Mora, y de ella no se advertía elemento alguno por el cual se arribara a la conclusión que dicha colonia pertenecía a la comunidad de Xochitlán, municipio de Progreso de Obregón en el Estado de Hidalgo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el que afirma está obligado a probar. Es decir, en aquella instancia local, la actora tenía la carga de la prueba para acreditar, de manera fehaciente, que era residente de la comunidad de Xochitlán, para lo cual ofreció como medio de prueba, únicamente, copia de su credencial de elector, de la que, como ya se señaló, no se advierte, de manera indubitable, que pertenezca a la comunidad de Xochitlán, municipio de Progreso de Obregón en el Estado de Hidalgo.

Dicho principio en materia probatoria impide que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo realice actos tendentes a investigar si la colonia La Mora pertenece a la comunidad de Xochitlán, porque, como ya se señaló, era a la actora a la que le correspondía probar dicha afirmación.

De ahí que, como atinadamente lo resolvió el Tribunal local, no existía elemento de prueba para tener por acreditado el interés jurídico y el interés legítimo de la actora para actuar en el juicio ciudadano local, por lo que la determinación de desechar el

¹⁴ Véase foja 9 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ST-JDC-108/2022

medio de impugnación al actualizarse una evidente causal de improcedencia fue lo correcto.

No se pasa por alto que la parte actora aporta, en esta instancia, como medios de prueba las siguientes documentales, en el entendido de que su causa de pedir atiende a que la instancia local el tribunal responsable desechó su demanda sobre la base de que no acreditó su interés, pues no quedó evidenciado que fuese residente de la localidad vinculada a la elección impugnada:

1. La copia de la credencial de elector a nombre de Sindronio Escamilla Ángeles;
2. La copia de la documental consistente en la constancia de radicación, con número de oficio DX/PRO/0026/2020, expedida por el delegado municipal de Xochitlán, Isaías Olguín Zenil, a favor de Sindronio Escamilla Ángeles;
3. El original de la constancia de posesión, con número de oficio DMX/NOV/2013, expedida por el Delegado de Xochitlán, Heriberto Escamilla Zamudio, en la que se hace constar que la legítima posesión del predio ubicado en la calle Honorio Escamilla 4, colonia la Mora, Xochitlán, Progreso de Obregón, Hidalgo;
4. La copia a color de la factura 126556, de catorce de febrero de dos mil veintidós, correspondiente al pago del impuesto predial a nombre de María Guadalupe y Consuelo Ángeles Ortiz, y
5. Los originales de los recibos de pago de servicio de agua potable correspondientes a los periodos de enero a julio de dos mil nueve, septiembre de dos mil diez y abril de dos mil veinte, a nombre, todos ellos, de Sindronio Escamilla Ángeles.



Sin embargo, esta Sala Regional considera que la actora debió aportar dichas pruebas en la instancia local, es decir, acompañarlas a su demanda de juicio ciudadano local, y al no haberlo hecho así, las mismas no se pueden valorar en esta instancia (pese haber sido admitidas) al no tratarse de pruebas supervenientes, en tanto tuvo la oportunidad de ofrecerlas en aquella instancia al no haberse generado, ninguna de ellas, con posterioridad a la presentación de la demanda local.

De tal suerte, que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y, en ese sentido, lo procedente es **confirmarla**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **por estrados,** tanto físicos como electrónicos, a la parte actora, por así haberlo solicitado en su demanda y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

ST-JDC-108/2022

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.